

los signos de inteligencia respectivos demostrando que el mensaje fué entendido.

4.

Si el que recibe no ha entendido el mensaje, debe esperar hasta que la señal sea repetida.

5.

La duración de los destellos ó sonidos cortos será: — 1 segundo. Idem, idem, idem largo — 3 segundos. Intervalo entre cada destello ó sonido. — 1 segundo. Contestación ó "he entendido" — etc., etc.

Señales.

- Vd. está entrando á lugar peligroso — Yo quiero auxilio, quédese por mí — He encontrado bancos de hielo — Sus luces están apagadas ó necesitan arreglarse — Su derrota está á la altura de mi buque, procure pasar con precaución — Párese ó vire, tengo algo importante que comunicarle — Estoy averiado, comuníquese conmigo — Cuando un buque vaya remolcado pueden hacerse entre el y el remolcador los siguientes destellos ó sonidos: Gobierno más á Estribor — Idem idem á Babor — Largar el remolque —

5. Las anteriores instrucciones serán observadas desde luego por nuestros buques de guerra y mercantes bajo las penas correccionales á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, el 30 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.— Rúbrica.—Al Secretario de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1898.—Berriozábal.—Al.....

NÚMERO 14,554.

Julio 1º de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dicta prevenciones á que deben sujetarse las aduanas para la ejecución del decreto de esta fecha respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo, otorgadas á líneas de vapores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 81.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la ejecución de lo prevenido en el decreto de esta fecha, respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo otorgadas á líneas de vapores, se sujeten las aduanas á las reglas siguientes:

1º Los certificados con que deben acreditar los capitanes de buques el pago del derecho referido, se expedirán en la forma del modelo adjunto.

2º La falta de cobro del derecho de toneladas, cuando ese cobro no fuere procedente conforme á la ley, se justificará en las cuentas de las aduanas con el certificado de que habla la regla anterior; ó bien, con copia del mismo, que tomarán las propias aduanas, si el original debiere devolverse al capitán del buque respectivo, para acreditar en otro puerto mexicano el pago del derecho de que se trata.

3º Cuando los buques de vapor sean despachados para alguno ó algunos puertos donde deban permanecer pocas horas, y tengan que fondear á larga distancia del lugar en que se encuentren situadas las aduanas, y, por tanto, sea imposible á éstas tomar la copia y devolver el certificado á que se refiere la regla anterior, la aduana que efectúe el cobro, librará de oficio al capitán del buque una copia del certificado aludido, para cada uno de los puertos en que exista la dificultad antes señalada. En dichas copias se expresará el objeto de su expedición, así como la

aduana á que se destinen, y serán estimadas como recado de oficina para los efectos de la ley del Timbre.

4º Para que las aduanas abonen á los buques las reducciones que pudieren corresponderles en el derecho de toneladas, conforme al decreto de referencia, será requisito indispensable que los agentes de esos buques presenten oportunamente, ante las propias aduanas, los itinerarios respectivos, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones. En caso de que no se cumpla con la formalidad expresada, aun cuando los vapores tengan derecho á alguna reducción, conforme á los contratos ó permisos relativos, las aduanas cobrarán íntegro el impuesto causado por aquellos, á reserva de que devuelvan el importe de la reducción, cuando se les autorice para ello por esta Secretaría, en vista de las correspondientes gestiones de los interesados y previa la presentación, por los mismos, de los dichos itinerarios autorizados.

Lo digo á vd. para su cumplimiento. México, Julio 1º de 1898.—Limantour.—Al.....

(SELLO DE LA ADUANA).

El Administrador y el Contador de esta Aduana Marítima.

Certificamos: que el buque (nombre, nacionalidad y clase del buque), que procedente de (punto de procedencia), fondeó en este puerto el (fecha de su arribo), y que ha sido despachado hoy por esta Aduana, para (lugar extranjero de destino), con escala en (puerto ó puertos mexicanos en que deberá tocar), ha pagado en esta oficina el derecho de toneladas correspondiente, bajo partida de percepción núm. (número de la partida), de fecha (fecha del ingreso), como sigue:

Sobre..... toneladas de registro brutas, á..... por tonelada.....\$..... Reducción de.....%, conforme al contrato respectivo (ó permiso respectivo de la Secreta-

ría de Comunicaciones), de fecha..... Derechos causados.....\$.....

Para la debida constancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º, del decreto de 1º de Julio de 1898, expedimos el presente en..... de..... de.....

(Firma del Administrador.) (Firma del Contador.)

NÚMERO 14,555.

Julio 1º de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Fija la inteligencia del art. 13 del Reglamento de Jefes y Oficiales del Depósito, en lo relativo á la percepción de haberes.

Tesorería General de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa del Depósito.—Circular número 1,583.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 17,302, de fecha 28 de Junio próximo pasado, me dice:

"En oficio de 25 del corriente, número 51,283, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

"Con fecha 20 de Abril último y bajo el número 40,955, dije á la Secretaría del digno cargo de vd. lo siguiente:

"Con referencia al oficio de vd., girado por la Sección 3ª el 12 del actual, bajo el número 1,408, en el que transcribe para que se resuelva lo conveniente, el que le dirigió el Jefe de Hacienda en Puebla, consultando que si para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de Jefes y Oficiales del Depósito, debe obligar á los que residen fuera de aquella plaza en donde tienen radicado el pago de sus haberes, á que concurren personalmente á la Jefatura por éstos, ó por la circunstancia de tener permiso para residir fuera de la propia plaza, puede continuar pagándoles á las personas á quienes para el efecto han apoderado, manifiesto á vd. que la prevención del citado artículo es para los

Jefes y Oficiales que residen en los puntos en donde está señalado el pago de sus sueldos, y no para los que están con el permiso respectivo fuera de aquellos, quienes sí pueden recibir sus haberes por medio de apoderado competentemente autorizado.

“Lo que por acuerdo del Presidente de la República me honro en repetir á vd., encareciéndole que á fin de evitar las frecuentes autorizaciones parciales que se están dando á Jefes y Oficiales del Depósito para que puedan nombrar apoderados que reciban sus haberes, esa Secretaría del merecido cargo de vd. se sirva librar sus respetables órdenes á las oficinas que corresponda, con objeto de que atenta la aclaración preinserta, admita los representantes competentemente autorizados que nombren los individuos de dicho Depósito que residen fuera del punto donde está radicado su pago, y les abone por medio de ellos sus haberes.

“Trasládolo á vd. para los efectos que se indican, con referencia á la orden de esta Secretaría, número 16,272, de 22 del mencionado Abril.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1898.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 14,556.

Julio 1º de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 282.

Conforme al decreto de 30 de Junio próximo pasado, los Administradores Principales de esta Renta se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, y desde esta fecha, los que fija la siguiente

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

	Honorario general.	Ho norario sobre el 7 por 100 de Timbre a la Importación.
Acapulco.....	13 00	1 30
Aguascalientes.....	7 80	0 78
Campeche.....	8 00	0 80
Celaya.....	5 00	0 50
Ciudad Juárez.....	8 50	0 85
Ciudad Lerdo.....	6 60	0 66
Ciudad Porfirio Díaz.....	6 80	0 68
Colima.....	8 10	0 81
Cuautitlán.....	5 90	0 59
Cuernavaca.....	6 40	0 64
Culiacán.....	6 20	0 62
Chihuahua.....	5 50	0 55
Chilpancingo.....	11 00	1 10
Distrito Federal.....	1 90	0 19
Durango.....	4 90	0 49
Ensenada de Todos Santos.....	19 50	1 95
Fresnillo.....	6 70	0 67
Guadalajara.....	3 65	0 37
Guanajuato.....	3 75	0 38
Hermosillo.....	4 60	0 46
Hidalgo del Parral.....	7 30	0 73
Ixmiquilpan.....	8 75	0 88
Lagos.....	6 40	0 64
La Paz.....	20 00	2 00
Laredo.....	6 90	0 69
Mazatlán.....	4 30	0 43
Mérida.....	3 20	0 32
Monterrey.....	5 00	0 50
Morelia.....	4 30	0 43
Oaxaca.....	6 00	0 60
Pachuca.....	4 00	0 40
Puebla.....	2 90	0 29
Querétaro.....	7 00	0 70
Río Verde.....	12 00	1 10
Saltillo.....	7 90	0 79
San Cristóbal las Casas.....	10 25	1 03
San Juan Bautista.....	6 30	0 63
San Luis Potosí.....	3 70	0 37
San Miguel Allende.....	7 80	0 78
Sayula.....	6 00	0 60
Tampico.....	7 15	0 72
Tehuacán.....	7 50	0 75
Tepic.....	9 40	0 94

Teziutlán.....	11 00	1 10
Tlaxcalá.....	8 50	0 85
Tlaxcala.....	9 75	0 98
Tlaxiaco.....	17 00	1 70
Toluca.....	4 75	0 48
Túxpam.....	8 25	0 83
Tuxtla Gutiérrez.....	8 20	0 82
Uruápan.....	7 50	0 75
Veracruz.....	2 60	0 26
Zacatecas.....	4 00	0 40
Zamora.....	7 30	0 73

En la tarifa anterior va marcado el honorario que corresponde á los Administradores Principales, por el producto del 7% sobre los derechos de importación que cobran las Aduanas Marítimas y Fronterizas, é ingresan en las Oficinas del Timbre.

En cuanto á los honorarios por venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos, y minerales, continuarán abonándose los Administradores Principales, conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1893, y á las Supremas Ordenes circuladas con los números 116, 203 y 212 de 21 de Enero de 1894, 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1895.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 1º de 1898.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.....

NÚMERO 14,557.

Julio 1º de 1898.—Decreto del Gobierno.—Deroga varios impuestos y reforma los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Ordenanza de Aduanas, relativos al derecho de toneladas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, y

Considerando:

Primero. Que es preciso poner en armonía con las necesidades actuales del tráfico exterior, la añeja legislación que rige todavía en materia de impuestos y derechos que, por diversos títulos, causan los buques que arriban á puertos mexicanos;

Segundo. Que el actual derecho de fardo, no descansa en una base equitativa, supuesto que se aplica, por cuota fija, á los buques, cualquiera que sea su porte, y sin hacer más distinciones que entre buques de vapor y de vela, lo que trae consigo desigualdad injustificable en el gravamen, con beneficio de los buques de mayor capacidad, en cada una de las clases mencionadas;

Tercero. Que el derecho de capitánías de puerto no tiene razón de ser, desde el momento en que se han suprimido las capitánías; y que los derechos especiales que sobre toneladas y calado de los buques estableció el decreto de 23 de Mayo de 1881, para subvenir á los gastos que demandan las obras de mejoras en los puertos, adolecen de inconvenientes que aconsejan la inmediata sustitución de esos derechos por otros destinados al mismo objeto, pero que se hallen, á la vez, en relación proporcional con los beneficios que por virtud de las obras ejecutadas en los puertos, reciban el comercio y la navegación;

Cuarto. Que el derecho de toneladas que conforme á los arts. 18 al 20 de la Ordenanza de Aduanas se cobra á los buques, recae únicamente sobre los de vela, con lo que se establece entre éstos y los de vapor una desigualdad que, si alguna vez tuvo fundamento, no es equitativo que se conserve, dadas las condiciones en que se halla nuestro tráfico marítimo internacional;

Quinto. Que la circunstancia de que el referido derecho se aplique solamente á los buques extranjeros, determina en otros países el cobro de impuestos diferenciales á nuestros buques y á las mercancías por ellos conducidas; lo cual importa para nuestra marina mercante una desventaja, que no alcanzan á compensar los beneficios que pueda proporcionarle la exención, por concepto de bandera, del pago del mencionado derecho de toneladas;

Sexto. Que la diferencia entre la capaci-

dad utilizable para la carga en los buques de vapor y en los de vela, exige que al fijarse un impuesto basado en el número de toneladas que midan unos y otros, se establezca para los primeros un gravamen inferior, en proporción equitativa;

Séptimo. Que es preferible adoptar, como base del impuesto, la capacidad bruta de los buques en lugar de la neta, por el inconveniente que presenta ésta, y el cual consiste en que casi todas las naciones la fijan de distinta manera, algunas con tendencias á disminuirla exageradamente; y porque, de no aceptarse la que establecen las leyes de cada país, sería preciso que las aduanas de la República procediesen á hacer la medición de todos los buques extranjeros que lleguen á nuestros puertos, arrojando para esa medición las dificultades y las dilaciones que le son anexas;

Octavo. Que los vapores de líneas establecidas con itinerario fijo, y obligados á efectuar viajes precisos y regulares, proporcionan notorias ventajas al tráfico comercial del país, y muchas veces al Gobierno, porque transportan correspondencia ó prestan algún otro servicio público; y que, por lo mismo, no deben equipararse á los demás buques, al fijar un impuesto de carácter general sobre dicho tráfico;

Noveno. Que los buques extranjeros al efectuar el tráfico de cabotaje en los casos excepcionales en que nuestras leyes lo autorizan, se encuentran en condiciones muy ventajosas respecto de los nacionales, tanto por las facilidades de que disfrutan aquellos para hacer ese tráfico, cuanto por hallarse exento de los impuestos que gravan á estos últimos y á los artículos por ellos consumidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los impuestos que á continuación se expresan:

I. El derecho de fano que se causa con arreglo al art. 17 de la Ordenanza General de Aduanas.

II. El derecho de capitánías de puerto que se causa conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, y á que se refieren los decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895.

III. Los derechos de puerto establecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

2. Igualmente quedan derogados los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Ordenanza General de Aduanas, relativos al derecho de toneladas, el cual derecho se causará, en lo sucesivo, de acuerdo con las prevenciones del presente decreto.

3. Causará el expresado derecho de toneladas, todo buque mercante, nacional ó extranjero, cargado ó en lastre, que arribe á cualquier puerto de la República. Este derecho se liquidará sobre el número de toneladas brutas de arqueo que mida el buque, y sólo se cobrará cuando éste arribe directamente de algún puerto ó lugar extranjero. Su importe será el siguiente:

I. Para los buques de vela, diez centavos por tonelada.

II. Para los buques de vapor, seis centavos por tonelada.

4. Los buques de vapor pertenecientes á líneas internacionales que hagan viajes regulares á puertos de la República, con itinerario fijo y días señalados para la salida, podrán disfrutar en los puertos mexicanos comprendidos en dicho itinerario, de una reducción del derecho de toneladas, en los casos y bajo las condiciones siguientes:

I. En el litoral del Pacífico, la reducción podrá ser hasta de un setenta y cinco por ciento, para los buques que hagan el servicio postal mexicano, sin recibir retribución pecuniaria del Gobierno de México por este último concepto, ni dispensa de otros derechos, y hasta de un veinticinco por ciento, solamente, para los buques que no efectúen el servicio postal, ó que lo hagan mediante retribución pecuniaria del propio Gobierno, ó dispensa de alguno ó de algunos impuestos.

II. En el litoral del Atlántico, la reducción podrá ser hasta de un cincuenta por ciento, y sólo se aplicará á los buques que hagan el servicio postal sin retribución del Gobierno Mexicano, por ese concepto ni por ningún otro, y que no disfruten de subvención ó dispensa de alguno ó de algunos derechos.

Para que pueda disfrutarse de las reduc-

ciones de que hablan los incisos anteriores, se requiere que la empresa interesada las solicite de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que ésta fije la proporción de las mismas reducciones, en los permisos ó en los contratos respectivos, teniendo en cuenta, no sólo el servicio que presten al comercio las líneas, sino las demás obligaciones que asuma la empresa, tanto para con el Gobierno, cuanto para con el público en general. También será necesario, para disfrutar de la reducción, que la empresa presente sus itinerarios con la debida oportunidad á la mencionada Secretaría, y que ésta los autorice por estar de acuerdo con las condiciones del contrato ó con el permiso relativo.

5. Todo buque, perteneciente á una empresa que tenga derecho á disfrutar de alguna de las reducciones de que habla el artículo anterior, y el cual buque arribe á un puerto mexicano situado en el Atlántico, y que no estuviese comprendido en el itinerario respectivo, causará íntegro el derecho de toneladas, si dicho puerto fuese el primero de los de la República á que arribare el buque en su viaje; y si el buque, después de haber disfrutado de una reducción al tocar primero en algún puerto mexicano de su itinerario, hiciese después escala en otro no comprendido en el mismo itinerario, causará en este último puerto el derecho de toneladas, por el importe de la diferencia entre el derecho íntegro y el que hubiere pagado en el primer puerto.

Lo prescrito en este artículo se observará, aun cuando el arribo ó escala extraordinarios de que se trata, los efectúe el buque con autorización especial del Gobierno.

6. No causarán el derecho de toneladas de que habla el art. 3º, los buques nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, que se hallen en alguna de las circunstancias que en seguida se expresan:

I. Los procedentes directamente de puerto mexicano y que no se encuentren en el caso de que trata el artículo anterior.

II. Los dedicados exclusivamente á la pesca.

III. Los de guerra.

IV. Los dedicados al servicio postal, de faros ó de otro género, del Gobierno de la

República, ó de gobiernos extranjeros, y que no hagan, á la vez, ningún tráfico comercial, ya sea de pasajeros ó de carga.

V. Los de arribada forzosa.

VI. Los *yachts* de placer, que no hagan tráfico comercial.

VII. Las embarcaciones menores que en los ríos limítrofes de la República hagan el tráfico internacional entre las poblaciones situadas en las fronteras.

7. El número de toneladas brutas de arqueo, de á 2º metros cúbicos (100 pies ingleses cúbicos), que midan las embarcaciones y que debe servir para el cobro de los derechos de puerto, se designará en los manifiestos generales de los buques, ó bien, á falta de manifiesto, será declarado por el capitán cuando se pase á la embarcación la visita oficial de entrada. La exactitud de ese dato, en uno y en otro caso, se comprobará exhibiendo á los empleados de las aduanas el registro patrio del buque, ó bien otro documento oficial equivalente, en que consten las medidas del propio buque.

Las aduanas tendrán, sin embargo, facultad de mandar medir las embarcaciones, cuando el porte de éstas no se les compruebe á su satisfacción; sujetándose en esos casos el arqueo á lo que dispongan los reglamentos respectivos vigentes.

8. En caso de que los buques vengan del extranjero, destinados á dos ó más puertos de la República, la aduana que recaude el derecho de toneladas, además del correspondiente recibo de percepción, expedirá, de oficio, al capitán del buque respectivo, un certificado del pago, á fin de que ese documento le sirva de justificante en las demás aduanas. Por la falta de presentación de dicho documento, se causará de nuevo el impuesto; y sólo justificando ante la Secretaría de Hacienda el doble pago, se autorizará la devolución de lo cobrado de más por ese concepto.

9. En los puertos donde se hayan ejecutado ó se ejecuten obras que den abrigo, ó faciliten la entrada ó la carga y descarga á los buques, además del derecho de toneladas que conforme al art. 3º pudiera causarse, se cobrarán á todo buque mercante, ya sea nacional ó extranjero, y de altura ó cabotaje,

así como á las mercancías por ellos conducidas, los impuestos siguientes:

I. Un "Derecho adicional de toneladas," aplicable á todo buque de cualquiera procedencia, nacional ó extranjera, que arribe al puerto mejorado. Este derecho se cobrará con sujeción á la misma base del derecho de toneladas de que habla el art. 3º, ya sea que el buque cause en todo ó en parte dicho derecho de toneladas ó que no lo cause. El derecho adicional de toneladas lo fijará el Ejecutivo para cada puerto mejorado, sin que el monto pueda ser mayor del cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en el citado art. 3º para el derecho de toneladas; y en ningún caso estará sujeto á las reducciones de que habla el art. 4º, ni á ninguna otra que pudiera recaer sobre el dicho derecho de toneladas.

II. Un "Derecho de carga y descarga," que causará toda mercancía, ya sea de importación, exportación ó cabotaje, que se cargue ó descargue en el puerto mejorado, sean cuales fueren el lugar y forma en que se practiquen cualesquiera de esas operaciones, y aun cuando no pertenezca al Gobierno Federal el muelle ó lugar por donde se efectuaren. Este impuesto se causará también sin reducción alguna y en las proporciones siguientes:

A.—Los productos y manufacturas de exportación, los efectos nacionales ó nacionalizados de cabotaje, ya sea de entrada ó de salida, el carbón de piedra, las maderas de construcción y los otros materiales y efectos que el Ejecutivo, por medio de reglamentos ó disposiciones agrupe á esta clase, causarán el derecho á razón de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos del peso bruto de los efectos.

B.—Todas las demás mercancías no comprendidas en la fracción anterior, causarán el derecho á razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto.

C.—Las mercancías que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto, y las cuales vengán destinadas á otros puertos, así como los cargamentos que en su totalidad se carguen ó descarguen por medio de alijo, causarán la mitad de las

cuotas asignadas en los anteriores incisos A y B.

10. Los buques y mercancías no causarán los derechos de que trata el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. El derecho adicional de toneladas no lo causarán los buques detallados á continuación, ya sean nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor:

A.—Los buques de guerra.

B.—Los buques ó embarcaciones que se dediquen exclusivamente á la pesca.

C.—Los buques ó embarcaciones con porte menor de diez toneladas brutas.

D.—Los buques de arribada forzosa.

II.—El derecho de carga y descarga sobre mercancías, no lo causarán:

A.—Los equipajes de pasajeros.

B.—Las muestras que no causen derechos á su importación.

C.—Los paquetes postales.

D.—Los bultos de efectos desembarcados por equivocación y que sean reembarcados para su destino.

E.—Los productos de la pesca que descarguen las embarcaciones dedicadas á esa industria.

F.—Los víveres, aguada, pertrechos y combustible que embarquen, para su uso, los buques surtos en el puerto.

G.—Los efectos que se importen para el servicio del Gobierno Federal ó el de los Estados y que estén exentos de derechos, conforme al art. 2º del decreto de Junio 6 de 1898.

H.—En el tráfico de cabotaje, los efectos destinados al servicio del Gobierno Federal.

11. El Ejecutivo determinará, con dos meses de anticipación, cuando menos, y por medio de formal decreto, en qué puertos y desde qué fecha deberán causarse los derechos á que se refiere el art. 9º, teniendo en cuenta para ello los contratos que se hubieren celebrado ó se celebren en lo futuro para la ejecución de las obras, así como los

beneficios que, en virtud del adelanto de las mismas obras, se proporcionen al comercio y á la navegación.

12. Para cada puerto en que se practiquen obras de mejoramiento, el Ejecutivo fijará las tarifas conforme á las cuales deba hacerse el cobro de retribuciones por atraque á los muelles, malecones, diques ú otro lugar de carga ó descarga en los puertos; por aguada; por depósitos de carbón; por movimiento de carga y de vehículos en los muelles, diques, malecones ó almacenes; por almacenajes; y por todos los demás servicios interiores de los puertos.

13. Los buques extranjeros que de acuerdo con las prevenciones relativas de la Ordenanza de Aduanas, ó por motivo de contratos, autorizaciones ó permisos especiales, conduzcan mercancías de un puerto de la República con destino á otro puerto ó lugar del país, ya sea directamente, ó bien pasando las mercancías en tránsito por país extranjero, pagarán un derecho llamado "Derecho de tráfico marítimo interior," el cual se causará por tonelada de mil kilogramos del peso bruto de las mercancías que conduzcan dichos buques extranjeros, sujetándose el cobro á la tarifa siguiente:

	En el Atlántico	En el Pacífico
I. Entre puertos que disten uno de otro hasta 60 millas marítimas.	\$ 1 00	\$ 1 00
II. Entre los que disten más de 60 y hasta 360 millas marítimas.	3 00	2 00
III. Entre los que disten más de 360 millas marítimas.	5 00	3 00

El mismo derecho y bajo las mismas reglas lo causarán los buques extranjeros que obtengan permiso especial para descargar su cargamento, ó parte de él, en puerto de cabotaje ó en otro lugar que no sea puerto de altura; computándose el derecho sobre el peso de las mercancías que comprenda el permiso y según la distancia entre el respectivo puerto de altura y el lugar de la descarga.

14. El impuesto de que habla el artículo anterior, se pagará antes de la salida del buque respectivo, en la aduana que autorice

la operación que lo motive, y se ajustará por esa oficina en vista del peso declarado por los remitentes en los documentos aduanales de embarque de las mercancías, con la conformidad del capitán ó consignatario del buque conductor; haciéndose figurar por las aduanas en los documentos referidos, el dicho ajuste, ó sea la liquidación del derecho causado. Las aduanas de destino cobrarán á los consignatarios de las mercancías, el derecho de tráfico marítimo interior que hubiesen dejado de cobrar las aduanas de salida, por mala declaración de los remitentes ó por cualquiera otro motivo, y una multa equivalente al doble del derecho dejado de cobrar, cuando haya mediado falsa declaración del remitente; sin perjuicio, en este mismo caso, de las demás penas á que hubiere lugar conforme á la ley.

El Ejecutivo tendrá facultad de reducir ó dispensar el derecho de tráfico marítimo interior, cuando por motivo de calamidad pública sea conveniente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, facilitar el tráfico de cabotaje para la conducción de víveres ó de otra clase de auxilios.

15. Los derechos de sanidad y los de pilotaje seguirán causándose conforme á las leyes y reglamentos que rijan sobre el particular. La tonelada de registro á que se refieren las disposiciones sobre impuestos sanitarios, se estimará siempre, para el efecto del cobro de dichos impuestos, deduciendo del tonelaje bruto de los buques, el treinta y cinco por ciento para los de vapor y el cinco por ciento para los de vela.

16. Las Compañías de navegación que conforme á sus respectivos contratos con el Gobierno, disfruten actualmente de la dispensa del derecho de fero, en compensación del servicio postal que desempeñan, ó de algún otro de carácter público, podrán ocurrir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, si así les conviniere, bien sea para rescindir sus contratos ó para reformarlos, ajustándolos á las prevenciones del art. 4º de este decreto.

17. Las Empresas constructoras de mejoras en los puertos que, conforme á sus respectivos contratos celebrados con el Gobierno, perciben el producto de los derechos es-

tablecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, que hoy se derogan, tendrán derecho á que el Gobierno les ministre mensualmente, en lo sucesivo, una suma equivalente á la que importarían dichos derechos, si no se hubiesen derogado, á no ser que las mismas empresas celebren nuevos arreglos con la Secretaría del ramo.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 1º de 1898.—Limantour.—Al...

NÚMERO 14,558.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Interoceánico, reformando la Tarifa A del art. 25 del Contrato de concesión de 16 de Abril de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), reformando la tarifa A del art. 25 del Contrato de concesión de 16 de Abril de 1878.

Art. 1. Se reforma la tarifa A del art. 25 de la concesión de 16 de Abril de 1878, en los siguientes términos:

TARIFA A.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso, para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado Contrato de 16 de Abril de 1878 y sus reformas.

México, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 2 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 14,559.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con B. Pineda y J. D. Casasús, reformando el celebrado para la construcción de varias líneas en el Estado de Yucatán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Licenciados Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, concesionarios para la construcción de varias líneas de ferrocarril, en el Estado de Yucatán, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 19 de Mayo de 1897.

Artículo único. Los plazos que se fijan en el Contrato aprobado por decreto de fecha 19 de Mayo de 1897, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación del presente Contrato, quedando en este sentido modificado el art. 6º del Contrato de concesión ya mencionado.

México, Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.—Rosendo Pineda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 2 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

NÚMERO 14,560.

Julio 2 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Modifica el inciso E de la frac. 66 de la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica el inciso E de la fracción 66 de la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, en la forma siguiente:

Fracción 66.—PEDIMENTOS ADUANALES.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

- I. Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija..... \$ 8 00
II. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija..... 4 00
III. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 2 00
IV. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, cuota fija..... 1 00

2. Se adiciona la citada Tarifa de la ley del Timbre, en los términos siguientes:

Fracción 66 (bis).—PEDIMENTOS PARA SALIDA DE BUQUES.

Las solicitudes que con ese objeto se diri-